

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 301.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina se ha dignado espedir con fecha 12 del actual en San Sebastian el Real decreto siguiente: = Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la disposicion 2.^a del capítulo 5.^o de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las tarifas de correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes. = 1.^a Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la Península é Islas Baleares, pagará un real de vellon de porte. = Se entiende por carta sencilla la que no esceda de seis adarmes. = 2.^a Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos. = 3.^a Las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos: de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos: de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así sucesivamente aumentándose el porteo cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza. = 4.^a Los diarios y demas periódicos se portearán por ra-

zon de su peso y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas. = 5.^a Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas. = 6.^a No se hará novedad por ahora en las tarifas de las islas Canarias ni en las de las provincias de ultramar. »

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, advirtiendo que este nuevo arreglo empezará á regir desde hoy. Leon 1.^o de setiembre de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion. = Núm. 302.

Debiendo proveerse en propiedad la alcaldía de la cárcel nacional del partido de Valencia de D. Juan, dotada con 2.200 rs. anuales; se anuncia al público para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno político dentro de un mes contado desde esta fecha, acreditando segun previene el artículo 3.^o de la Real orden fecha 9 de junio de 1838 inserta en el boletin oficial número 76 del mismo año, su moralidad, buen concepto público, no haber sido procesado, tener 35 años cumplidos, ser casado, saber leer, escribir y contar, y su arraigo ó fianzas con persona que le tenga, sin cuyas circunstancias no serán admitidas. Leon 31 de agosto de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 303.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, me ha remitido para la uniforme marcha en el establecimiento del derecho de Hipotecas, la orden y modelos que á la letra dicen:

»Para que la recaudacion del derecho de Hipote-

cas creado por el artículo 10 de la ley del presupuesto general de ingresos circulada en 14 de junio último, sea uniforme en todo el Reino y acomodada á las disposiciones de la misma y del Real decreto de 23 de mayo, la Direccion ha acordado las siguientes:

1.^a Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1.^o del mes actual, estan sujetos á los derechos que se marcan en los artículos del 1.^o al 15 inclusive, capítulo 1.^o del Real decreto citado.

2.^a Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3.^a El medio por ciento de Hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el dia 1.^o del corriente.

4.^a Las oficinas del registro de Hipotecas continuarán por ahora á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser escribanos mas antiguos de los Juzgados ó secretarios de ayuntamiento.

5.^a Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de Hipotecas, los Sres. Intendentes excitarán el celo de los Sres. Regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del escribano mas antiguo del Juzgado.

6.^a La recaudacion del derecho de Hipotecas estará á cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las Administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial al de los Administradores de Estancadas ó Aduanas, y donde no hubiese esta clase de empleados á sueldo fijo del Estado, los Sres. Intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podrán elegir á los expendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7.^a Los Administradores de Contribuciones indirectas, tomando los informes oportunos, fijarán y propondrán á los Sres. Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesorería de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de exceder del 3 p.^o/_o sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los Sres. Intendentes bajo su responsabilidad, el premio de recaudacion se someterá á la Direccion general.

8.^a Los encargados de los registros de Hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que expresa el modelo número 1.^o, en vista de las cuales los recaudadores extenderán los recibos segun el número 2.^o

9.^a Los Administradores de Contribuciones indirectas exigirán que todos los escribanos de la provincia pasen á los encargados de los registros de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las re-

laciones de que habla el artículo 31 del Real decreto de 23 de mayo, con sujecion á los modelos números 3.^o y 4.^o

10. Los Administradores de partido y subalternos y los recaudadores del derecho del registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo número 5.^o, y estos Gefes lo harán á esta Direccion en el mismo periodo, segun el número 6.^o

11. Del mismo modo los encargados del registro remitirán tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.^o y 8.^o Estos estados los comprobarán los referidos Gefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas, el producto de las multas que se impongan, expresando los conceptos por que sean.

12. Para la formacion de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del registro de Hipotecas, los Sres. Intendentes dispondrán que los encargados de los registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9.^o y 10, y los índices al número 11.

13. Tan luego como el Administrador de Contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 23 de mayo, y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitirán á cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo Real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dicen á los encargados de los registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados á aquellos.

15. Los Sres. Intendentes remitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1.^o los pueblos que componen cada partido judicial, con expresion de sus nombres; 2.^o el de los sujetos encargados de los oficios del registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la Corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del Gobierno ó de los ayuntamientos ó por ser escribanos mas antiguos; y 3.^o qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto; en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arau-

el judicial entre la Hacienda y los servidores de las oficinas de Hipotecas.

16. Inmediatamente que los Sres. Intendentes reciban esta circular; excitarán el celo de los Sres. Regentes de las Audiencias para que prevengan á los Jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo y circular de 15 de junio último relativos al derecho de Hipotecas.

Iguales excitaciones harán á los Sres. Gefes políticos y demas autoridades militares ó eclesiásticas.

La Direccion recomienda al celo de V. S. la eje-

cucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de Hipotecas, encargándole su insercion en el boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo.

Dios guardé á V. S. muchos años Madrid 28 de agosto de 1845. = Miguel Belva."

Y espero que por cuantos incumba el cumplimiento de la anterior instruccion se observará exacta y puntualmente sin dar lugar á quejas ni á otras providencias por la inobservancia de lo mandado. Leon 31 de agosto de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

MODELO NUMERO 1.º

OFICINA DEL REGISTRO DE HIPOTECAS. NÚM. PARTIDO DE MADRID.

TRASLACION DE DOMINIO.

Don Andrés Rodriguez satisfará á la cantidad de dos mil setecientos sesenta reales por compra que hizo á Manuel Cañizares de una casa y huerta situada en Carabanchel, segun escritura otorgada en esta Corte en veinte del corriente ante el Escribano Félix Martinez, cuyo valor es el siguiente:

LIQUIDACION.

	Valor de la finca. Reales vellon.
Por compra..	100,000
Cargas que resultan de la escritura.	8,000
VALOR LIQUIDO.	92,000
Importe del derecho al 3 por 100.	2,760

Lugar y fecha.

El Encargado del Registro,
(Firma.)

NOTAS. 1.ª En las liquidaciones siempre se pondrá el concepto por que se traslada la propiedad, para desde luego saber el tanto por ciento que le corresponde pagar. Cuando en una misma escritura se comprendan varias fincas, se distinguirá el valor de cada una de ellas y las cargas que tienen, para deducir la cantidad por la cual deba exigirse el derecho, si este es comun á todas; pues no siéndolo se pondrán separadamente.

2.ª El blanco que se deja en el primer renglon es para poner el título del empleo del sugeto que esté encargado de la recaudacion.

3.ª El número irá en blanco para que se lo ponga el Recaudador al extender el recibo.

4.ª En los documentos privados se observará lo mismo que en los públicos, suprimiendo el nombre del Escribano actuario.

5.ª Cuando los instrumentos sean de arriendos, se expresará así en el lugar que ocupa en este modelo el epígrafe *Traslacion de dominio*.

MODELO NUMERO 2.º

RECAUDACION DEL DERECHO DE HIPOTECAS. NÚM. 6. PARTIDO DE MADRID.

TRASLACION DE DOMINIO.

COMPRAS: AL 5 POR 100.

He-recibido de D. Andrés Rodriguez dos mil setecientos sesenta reales vellon, por compra que hizo de una casa y huerta en Carabanchel á Manuel Cañizares en noventa y dos mil reales, rebajadas cargas, segun escritura otorgada en esta Corte en veinte del corriente ante Félix Martinez, y liquidacion practicada por el encargado del Registro de Hipotecas, en 23 del actual, que queda en mi poder señalada con el número de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 21 de Agosto de 1845.

El
(Firma.)

NOTAS.

1.ª Siempre se pondrá el concepto por que se paga; es decir, si es por compra, herencia, legado, arriendo &c., señalando el tanto por ciento que corresponda, segun los grados de parentesco.

2.ª El blanco que se deja en la antefirma es para poner el título del empleo del sugeto que firme los recibos.



Son 2.760 rs. en.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL. AÑO DE 1845. PUEBLO DE CARABANCHEL.

ESCRIBANIA DE

TRASLACION DE DOMINIO.

RELACION de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la Oficina de Hipotecas, con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, á saber:

<u>FECHAS</u> de los otorgamientos.	<u>NOMBRES</u> de los otorgantes.	<u>PUEBLOS</u> de su vecindad.	<u>PUEBLOS</u> donde radican las fincas.	<u>VALOR.</u> de las mismas.
--	--------------------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------------

FINCAS RUSTICAS.

Enero 25..	Angel Morales..	Carabanchel..	Carabanchel..	50,000
	Vicente Abello..	Id.		

Carabanchel 25 de Enero de 1846.

Firma del Escribano.

NOTA: Por este orden se seguirán todas las fincas rústicas, poniendo á continuacion las urbanas, bajo la misma forma.

MODELO NUMERO 4.º

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL. AÑO DE 1845. PUEBLO DE CARABANCHEL.

ESCRIBANIA DE

ARRENDAMIENTOS.

RELACION de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la Oficina de Hipotecas, con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, y el valor total ó anual del arrendamiento.

<u>FECHAS</u> de los otorgamientos.	<u>NOMBRES</u> de los otorgantes.	<u>PUEBLOS</u> de su vecindad.	<u>Idem</u> donde radican las fincas.	<u>Cantidad total</u> de los arriendos.	<u>Cantidad anual</u> de los mismos.
--	--------------------------------------	-----------------------------------	--	--	---

FINCAS RUSTICAS.

Enero 25....	Tomás Corcuera..	Carabanchel..	Carabanchel..	8,000	"
	Vicente Lopez..	Madrid..			
Febrero 8....	Ambrosio Aguirre..	Id.	El Pardo..	"	1,000
	Anastasio Alonso..	El Pardo..			

Carabanchel 25 de Enero de 1846.

Firma del Escribano.

NOTA. Por este orden se pondrán todas las fincas rústicas y en seguida las urbanas, bajo la misma forma.

Administracion de

Partido de

MES DE AGOSTO DE 1845.

ESTADO de las cantidades recaudadas en esta Administracion de partido, subalterna (recaudacion, ó lo que sea) por los derechos del registro de Hipotecas en este partido judicial, con espresion de los números de los recibos, fechas de los pagos, nombres de los contribuyentes, valor de las fincas é importe del derecho.

TRASLACION DE DOMINIO.

Número de los recibos.	Fechas de los pagos.	NOMBRES de los contribuyentes.	Valor de las fincas.	Cargas.	Valor líquido.	Importe del derecho.
2	16	Tiburcio Ruiz.	100,000	"	100,000	500
3	19	Andres Gomez...	55,000	5,000	50,000	1,000
4	22	Tomás Rodriguez...	25,000	"	25,000	1,500
6	24	Antonio Rodriguez...	100,000	8,000	92,000	2,760
7	24	Pio Gomez.	12,500	"	12,500	1,000
8	24	Vicente Paz..	100,000	"	100,000	1,000
9	25	Andres Ruiz.	50,000	"	50,000	2,000
TOTAL de traslaciones.			442,500	13,000	429,500	9,760

ARRENDAMIENTOS.

1	8	José Robira.	"	"	30,000	75
2	10	Antonio Morales.	"	"	2,000	10
TOTAL de arrendamientos.						85

RESUMEN.

Por traslacion de dominio.	9,760
Por arrendamientos.	85
TOTAL.	9,845

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 6.º

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de

Mes de Agosto de 1845.

DERECHO DE HIPOTECAS.

ESTADO que esta Administracion forma y remite á la Direccion general del ramo de los valores del citado derecho

en el expresado mes, y del número de instrumentos en cuya virtud se ha hecho la exacción en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, á saber:

TRASLACION DE DOMINIO Y USUFRUCTO.

CONCEPTOS POR QUE SE PAGA.	NUMERO de instrumentos.	VALOR de las fincas.	IMPORTE de las cargas.	VALOR liquido.	IMPORTE de los derechos.	TOTAL Rs. vs.
PARTIDO DE ALCALÁ.						
Compras de bienes: al 3 por 100.	12	455,000	5,000	450,000	13,500	
Herencias de colaterales de segundo grado: y demas al 1 por ciento.	13	102,000	2,000	100,000	1,000	
Herencias, legados y donaciones de colaterales del cuarto grado: al 4 por 100.	21	200,000	"	200,000	8,000	
Herencias de colaterales de tercero y cuarto grado: al 6 por 100.	6	50,000	"	50,000	3,000	
Herencias, legados y donaciones mas distantes del cuarto grado ó de estraños: al 8 por 100.	2	25,000	"	25,000	2,000	
Sustituciones y fideicomisos: al 2 por 100.	1	50,000	"	50,000	1,000	
Donaciones entre vivos ó por matrimonio: al 1/2 por 100.	2	200,000	"	200,000	1,000	
TOTALES.	57	1.082,000	7,000	1.075,000	29,500	29,500

Por este órden se seguirán los demas partidos judiciales hasta sacar la total recaudacion en el mes.

Bajo la misma forma se redactará el estado de los arrendamientos, con la sola diferencia que en lugar de poner el valor de las fincas, se pondrán los importes totales ó anuales de los arrendamientos. Al fin se hará un resumen de todos los partidos judiciales.

MODELO NUMERO 7.º

OFICINA DEL REGISTRO DE HIPOTECAS.

PARTIDO DE MADRID.

MES DE AGOSTO DE 1845.

ESTADO de las cantidades satisfechas por derecho de Registro de Hipotecas en este partido judicial, con expresion de los nombres de los Escribanos originarios, fechas de los instrumentos; nombres de los contribuyentes; situacion de las fincas, clase de las mismas; importe total de los arriendos; importe anual de los mismos; importe de los derechos; números de los recibos.

ARRIENDOS Y SUBARRIENDOS.

NOMBRES de los Escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos.	NOMBRES de los contribuyentes.	Pueblos donde están las fincas.	Clase de estas.	Importe total de los arriendos.	Importe anual de los mismos.	Importe de los derechos.	Número de los recibos.	
Angel Martinez.	8 Agosto.	José Robirás.	Madrid.	Casa.	30.000	"	75	1	
Idem.	10 idem.	Antonio Morales.	Idem.	Huerta.	"	2.000	10	5	
TOTAL.							85		

Importan los derechos del expresado mes ochenta y cinco reales vellon. Madrid 2 de Setiembre de 1845.

(Firma.)

Por el mismo órden se pondrán todas las fincas, pues ya se sabe que cuando conste la cantidad total á que ascienda el arriendo, la exacción es de 1/2 por 100, y cuando solo consta el importe anual 1/4 por 100:

Cuando los documentos sean privados se dejará en blanco la primera casilla.

(Continuarán los modelos.)